

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 3133884210  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**La Mesa, Cundinamarca, 10 de junio de 2022**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL - NULIDAD</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>253863103001-2021-0-0091-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIGUEL ANTONIO CARO TORRES.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARIA BELLA DIVA CARO DE ROJAS Y OTROS.</b>

Se reconoce personería para actuar al abogado SERGIO FERNANDO CARO PARRADO, como apoderado judicial del demandante Miguel Antonio Caro torres, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Como dirección donde recibirá notificaciones el apoderado judicial reconocido, se tendrá en cuenta el correo electrónico [sergiocar21@gmail.com](mailto:sergiocar21@gmail.com)., indicado en el poder presentado.

Téngase por revocado el poder que precede. A su turno se requiere al nuevo apoderado para que indique como dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo anterior deberá manifestarlo al Despacho dentro de los cinco días siguientes.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 9 de marzo de 2022.

**ARGUMENTOS**

Argumenta el nuevo apoderado del demandante que la decisión objeto de censura no se ajusta a derecho por cuanto la demanda sí fue subsanada en legal forma. Sustenta su afirmación, indicando que en el escrito presentado por el entonces apoderado actor, se solicitó al Despacho la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050C-1258233 en la respectiva oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro; en ese orden de ideas esboza su reparo solicitando reponer el auto atacado y subsidiariamente conceder la apelación ante el superior.

### **CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición y, subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto objeto de censura, pues la actuación se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, se evidencia que en auto inadmisorio de fecha 11 de noviembre del año 2021, se ordenó a la parte interesada, entre otros aspectos en el numeral segundo, *“acreditar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, toda vez que no se observó en el escrito de demanda la excepción contemplada en el artículo 590 del C.G.P.”*, sin embargo, de la nueva revisión efectuada al escrito de subsanación allegado no se encontró que el interesado haya dado cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho.

Obsérvese que las presentes diligencias corresponden a un proceso que se rige bajo el trámite verbal, pues las pretensiones presentadas son netamente declarativas y que en ese orden de ideas para acceder a decretar medida cautelar alguna es menester cumplir con los requisitos contemplados por el legislador en el artículo 590 del C.G.P., aunado a ello es indispensable acreditar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que en el auto objeto de censura se rechazó la demanda por cuanto la parte interesada no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto del pasado 11 de noviembre de 2021, en ese orden de ideas el recurrente no tiene en cuenta que el escrito con el que se pretendía subsanar las deficiencias presentadas en la demanda (allegado por el anterior apoderado de la parte interesada), no cumplió cabalmente con lo ordenado por este Despacho y por tanto, se procedió conforme lo dispuesto en el artículo 90 de la norma procesal civil vigente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se pudo observar que la parte interesada pretendía que se ordenara la inscripción de la demanda en los términos previstos en el literal "a" del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. Sin embargo, echó de menos el interesado lo reglado en el numeral segundo del mismo artículo, pues no se aportó caución alguna que cumpliera lo allí reglado y con la cual se aseguraría responder por las costas y perjuicios derivados de la pretensión.

Por las anteriores razones, el Despacho no repondrá la decisión atacada y concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme lo consagrado en el numeral 1° del art. 321 del C.G. del P.

Bajo estos preceptos, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, manteniendo incólume el proveído recurrido y concede el subsidiario recurso de apelación.

#### **DECISIÓN:**

De lo discurrido, el JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LA MESA - CUNDINAMARCA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 9 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, así pues, el mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G. del P., so pena de declarar desierto el recurso de apelación concedido. Súrtase para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

ESRS

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ca18da3f44992fc902158e17674625882bbcbf87a40b9775831a778cc692f2**

Documento generado en 09/06/2022 04:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>